El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 1º de Julio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00439-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Cesar Julio Ramírez Guzmán

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Fecha de reconocimiento y pago de la pensión de vejez:** “si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004.”[[1]](#footnote-1)

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(1º de julio de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 de hoy, viernes 1º de Julio de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **César Julio Ramirez Guzmán** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 11 de marzo de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a disfrutar la pensión desde el momento en que cumplió con los requisitos legales.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se ordene a Colpensiones que le reconozca la pensión de vejez y le pague el retroactivo pensional causado entre el 1º de agosto de 2012 y abril de 2013; más las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

 Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 17 de julio de 2012 solicitó ante el I.S.S. el reconocimiento de su pensión de vejez, misma que fue concedida por Colpensiones mediante la Resolución N° 084326 del 30 de abril de 2013.

Agrega que a pesar de que la demandada tenía toda la información relacionada con su desafiliación del régimen de pensiones, la cual se llevó a cabo desde agosto de 2012, canceló la prestación a partir del 1º de mayo de 2013, razón por la cual apeló la aludida resolución aportando como pruebas el escrito por medio del cual solicitóa su empleador la suspensión de los pagos para pensión y las planillas de autoliquidación, donde aparece la suspensión de aportes y la desafiliación al régimen.

Finalmente refiere que Colpensiones le está adeudando 9 mesadas pensionales, y que con la presentación del recurso de apelación agotó la vía gubernativa.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos relacionados con la solicitud de la pensión de vejez presentada por el demandante; el reconocimiento de la misma a través de la Resolución GNR 084326 del 30 de abril de 2013; el recurso de apelación interpuesto con ese acto, los documentos que aportó con el mismo y, que se encuentra agotada la vía gubernativa. Frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Estricto Cumplimiento a los Mandatos Legales”, “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró noprobadas las excepciones propuestas por la demandada y, en consecuencia, declaró que el señor Cesar Julio Ramírez Guzmán tiene derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional deprecado entre el 1º de agosto de 2012 y el 30 de abril 2013, en cuantía de $21.220.632.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que quedó demostrado dentro del plenario que el demandante solicitó elreconocimiento de su pensión el 17 de julio de 2012 y efectuó la última cotización al sistema pensional el 31 de julio del mismo año, por lo que se configuró el retiro tácito desde la última calenda, siendo viable el reconocimiento del retroactivo pensional reclamado a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de agosto de 2012 y hasta el 30 de abril de 2013, en razón la entidad demandada reconoció la prestación desde el 1º de mayo siguiente, generándose un retroactivo pensional que asciende a la suma de $21.220.632.

 Por último señaló que no tenía vocación de prosperidad la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada toda vez que la solicitud del reconocimiento del Retroactivo Pensional fue radicada el 11 de Junio de 2013 y no transcurrieron más de 3 años hasta la presentación de la demanda.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No siendo objeto de controversia en el caso de marras que a través de la Resolución GNR 084326 del 30 de abril de 2013 *–modificada por la VPB 6404 de 2014-*, Colpensiones concedió al señor César Julio Ramírez la pensión de vejez a partir del 1º de mayo del mismo año, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y en cuantía de $2’152.830, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 90%,*-por 1945 semanas cotizadas en toda su vida laboral-* a un IBL de $2.392.033; el debate se centra en determinar si el reconocimiento de la prestación debió hacerse en una fecha anterior a la tenida en cuenta por la demandada.

 En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que avala la conclusión a la que llegó la Jueza de instancia respecto a la fecha en la que el actor tenía derecho a disfrutar de su pensión, pues al haber alcanzado los 60 años de edad el 1º de julio de 2012 (fl. 49); haber solicitado la prestación el 17 de julio siguiente (fl. 7) y haber dejado de efectuar cotizaciones el día 31 del mismo *–cuando contaba 1945 semanas cotizadas-*, la fecha de disfrute no era otro que el día siguiente en que efectuó la última cotización, esto es, el 1º de agosto de 2012. De esta manera lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, *-reiterada en la sentencia SL5603-2016-*, en la cual se expuso:

“Además de las anteriores consideraciones debe precisar la Corte que si bien es cierto el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador, también lo es que la jurisprudencia de manera excepcional ha considerado que ante la falta de reporte de dicha novedad, ésta puede inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular, como en el presente, donde el actor además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 12 del referido acuerdo esto es, haber cumplido 60 años de edad el 6 de septiembre de 2002 y tener en su haber más de 1.000 semanas cotizadas, concretamente 1.219, dejó de cotizar al sistema general pensiones el 1~~º~~ de mayo de 2004, circunstancias que conducen razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema, y por ende desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión, es decir, desde el 2 de mayo de 2004.”

Igualmente se avala la disquisición que dio por no probada la excepción de prescripción habida consideración de que entre la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda no transcurrió el trienio establecido legalmente a efectos de que opera tal fenómeno extintivo.

 De esta manera, la Sala procedió a liquidar el retroactivo pensional causado entre el 1º de agosto de 2012 y el 30 de abril de 2013, teniendo en cuenta la mesada pensional reconocida por Colpensiones en la VPB 6404 del 2 de mayo de 2014 (fl. 17), -que no fue objeto de controversia- más una mesada adicional, obteniendo un monto de $21.220.632, *tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia*, mismo valor obtenido en primer grado, razón por la cual se confirmará la decisión objeto de consulta.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por César Julio Ramírez Guzmán en contra de Colpensiones.

**SEGUNDO**: **Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.**

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Salario** | **Mesadas** | **Total** |
| 2012 | 2.101.552 | 6 | 12.609.312 |
| 2013 | 2.152.830 | 4 | 8.611.320 |
|  |  | TOTAL | 21.220.632 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de marzo de 2015, con Radicado número 56171. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; postura reitereada a través de la sentencia SL5603 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)